



GOBIERNO  
DE COLOMBIA



MINTRABAJO

Sincelejo, 17 de Octubre 2018

7070001 - 1741

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor,

**JAIME IGNACIO HADECHNY ESCOBAR**

Representante legal **HADECHNY ESCOBAR LTDA**

KR 13 27 36 Barrio Bavaria

Email: [construccioneshe@gmail.com](mailto:construccioneshe@gmail.com)

Santa Marta – Magdalena

**ASUNTO:** NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO  
Radicación 133

Respetado Señor,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor **JAIME IGNACIO HADECHNY ESCOBAR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía o NIT No. 800.176.057-7, quien obra en nombre y representación de **HADECHNY ESCOBAR LTDA**, de la Resolución N° **059** de fecha 24 de Abril 2018, proferido por la COORDINADORA DE GRUPO DE IVC, a través del cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (**cinco folios**), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante LA COORDINADORA DE GRUPO DE IVC, si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante LA DIRECTORA TERRITORIAL SUCRE, si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

**GLADIMITH ARRIETA PEREZ**

Auxiliar Administrativo

Anexo lo anunciado en 5 (**cinco folios**). Resolución N° 059 del 24 de Abril 2018

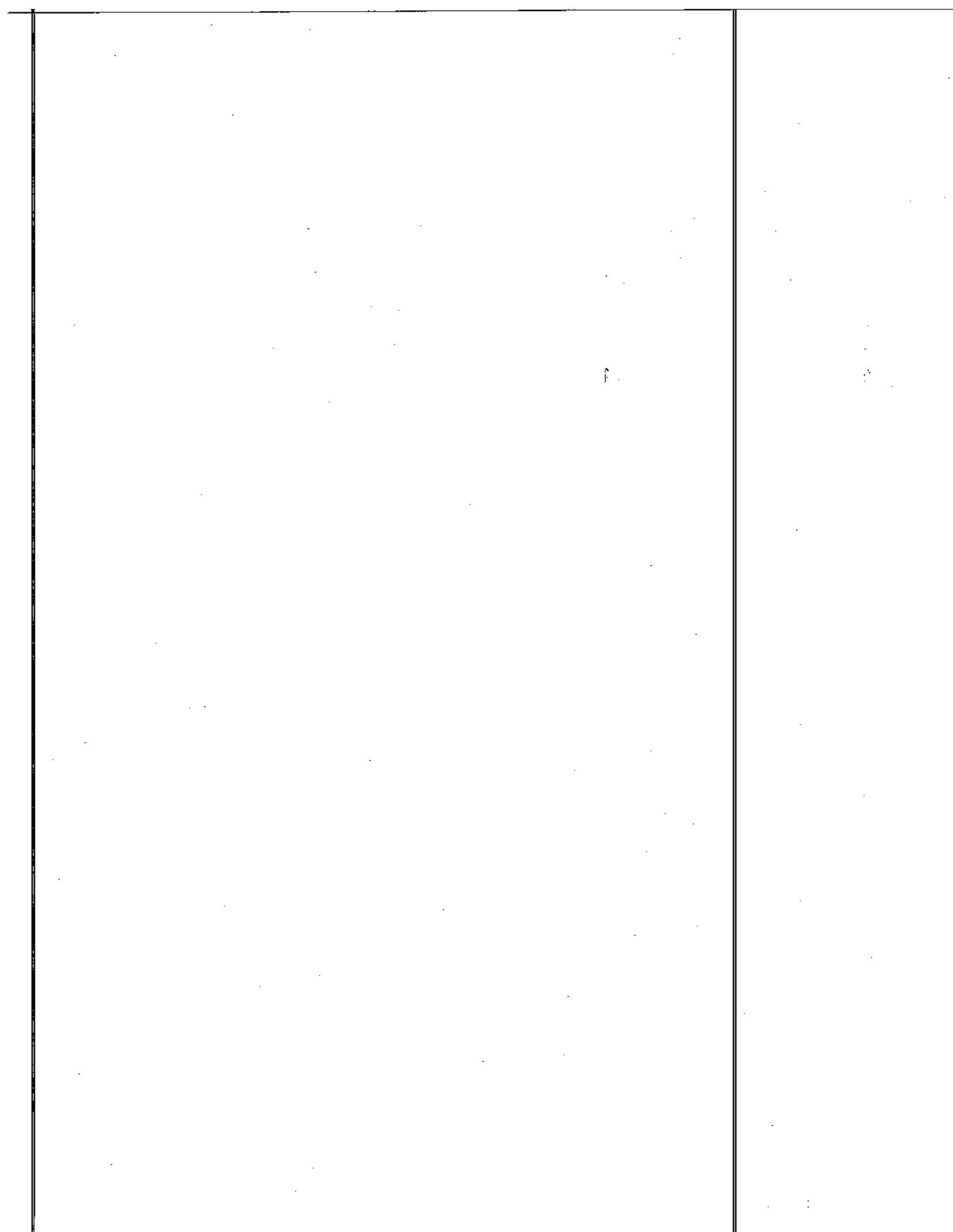
DIRECCION TERRITORIAL SUCRE

Dirección: Carrera 17 N° 27 – 11, Calle Naríño

Sincelejo – Sucre

Teléfono: 2812112

[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)





## MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 059  
( 24 ABR 2018 )**"Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio"****OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho, a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa adelantada contra el empleador HEDECHNY ESCOBAR LTDA , identificada con el Nit. 800.176.057-7, con domicilio en la ciudad de Santa Marta, en la carrera 13 No. 27-36 Barrio Bavaria, representada legalmente por el señor JAIME IGNACIO HADECHNY ESCOBAR o por quien haga sus veces, ante la queja presentada por la presunta violación de derechos laborales al no acreditar el pago de los salarios ni las prestaciones sociales al momento de la terminación de la relación laboral; ni los pagos al así como los aportes al sistema de seguridad social de los trabajadores: CENEN FUENTES, LUIS PEREZ, EDWIN CARDONA, ARGEMIRO ROMERO, JUAN BAQUERO, FREDY ESTRADA, PEDRO ORTEGA, SAMIR SUAREZ y OSCAR AGUAS.

**RESUMEN DE LOS HECHOS**

Los hechos que originaron esta actuación fueron los siguientes:

El Abogado CAMILO SILGADO BAENA, actuando en nombre propio, a través del escrito radicado en este Despacho, con el No. 000133 del 1º de febrero del año 2017, presentó querrela administrativa laboral contra la empresa HADECHNY ESCOBAR LTDA, alegando lo siguiente:

1. La empresa HADECHNY ESCOBAR LTDA, ha vulnerado los derechos laborales de los trabajadores que prestan sus servicios en las obras de construcción del proyecto CENCOPAZ, que se ejecuta en la Infantería de marina del municipio de Coveñas, al adeudarle salarios, liquidación de prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social.
2. El querrelante, menciona como trabajadores afectados a los señores CENEN FUENTES, LUIS PEREZ, EDWIN CARDONA, ARGEMIRO ROMERO, JUAN BAQUERO, FREDY ESTRADA, PEDRO ORTEGA, SAMIR SUAREZ y OSCAR AGUAS.
3. Por último, señala que han sido múltiples los requerimientos formulados a la empresa para que cancele, pero que la empresa ha hecho caso omiso.

Vista la queja presentada, se da inicio a una averiguación preliminar con el fin de identificar plenamente al empleador y verificar el cumplimiento a las disposiciones en materia laboral y de seguridad social y precisar

los derechos presuntamente vulnerados, se apertura averiguación preliminar expidiéndose para el efecto el Auto No.0085 del 3 de febrero de 2017, el cual le es comunicado a la empresa HADECHNY ESCOBAR LTDA, mediante oficio No. 0169 del 3 de febrero de 2017

En cumplimiento a la comisión ordenada, se apertura la práctica de pruebas y se libra el oficio No. 0193 del 7 de febrero de 2017, comunicándole el inicio de la actuación a la empresa HADECHNY ESCOBAR LTDA, solicitándole aportar los siguientes documentos: relación de trabajadores; copia de los contratos de trabajo; copia nómina de pago de salario de los meses de noviembre, diciembre de 2016 y enero y febrero de 2017, Copia de la consignación de cesantías año 2016. Copias de pagos de los intereses de Cesantías, pagos de las vacaciones Copia pago de aportes al sistema de salud, pensión, riesgos profesionales, horas extras, recargos nocturnos, dominicales, festivos, y parafiscalidad de noviembre, diciembre de 2016 y enero y febrero de 2017, Copia planilla de entrega de dotación y elementos de protección personal de los trabajadores, Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, Conformación del comité paritario de salud ocupacional o vigía de salud ocupacional. Sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo (Programa de salud ocupacional) de la empresa, panorama de factores de riesgos, cronogramas de actividades año 2017 y copias de las actas de actividades realizadas en salud ocupacional. Estadísticas de los accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales que se hayan detectado. Acta de estudio de los accidentes de trabajo ocurridos. Reglamento de Trabajo, Manuales de funciones, Requisitos y Competencias salariales y si tienen registro de escala salarial por cargos. Planilla de registro de vacaciones. y constancia de pagos de las prestaciones sociales de los trabajadores, relación de turnos de trabajos de trabajadores, libro de entrada y salida para verificar el número de horas trabajadas diariamente por los trabajadores, copia del acta de conformación del comité de convivencia.

Que, el día 15 de febrero de 2017, se escuchó en declaración al señor CAMILO ANDRES SILGADO BAENA, quien manifiesta que actúa como apoderado del señor CENEN FUENTES RAMIREZ y de oficio como ciudadano de la comunidad de Coveñas región donde sucedieron los hechos; ratificándose en la querrela presentada contra la empresa HADECHNY ESCOBAR LTDA, por el no pago de los salarios de la última quincena del mes de julio y la primera quincena del mes de agosto de 2016; más las prestaciones sociales del período comprendido entre el 15 de febrero de 2016 al 15 de agosto de 2016

El día 21 de febrero de 2017, se practicó visita de inspección laboral en las instalaciones de la Infantería De Marina De Coveñas, donde se ejecuta la Construcción del proyecto CENCOPAZ, identificándose a los trabajadores: Daniel Torres; Miguel Guerrero; Carlos Sierra; José Muñoz; Edgar Alfamar; Domingo Jiménez, entre otros, todos ellos diferentes a los trabajadores que inicialmente presentaron su queja.

En relación con la querrela objeto de la presente actuación, quien atendió la visita laboral practicada en las obras de construcción del proyecto CENCOPAZ, señor Carlos Alberto Villanueva Peña, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.273.266, en su condición de Coordinadora de Obra, manifestó: "que la empresa firmó con el señor CENEN FUENTES, una acta donde se pactan los precios, y la empresa le cancelaba por producción o metros construidos y el mismo señor CENEN FUENTES es quien contrata a los señores trabajadores, LUIS PEREZ, EDWIN CARDONA. ARGEMIRO ROMERO CARMONA, JUAN

BAQUERO, FREDY ESTRADA, PEDRO ORTEGA SAMIR y OSCAR AGUAS, y él era quien les cancelaba sus salarios y quien debía afiliarlos a la seguridad social.

El día 31 de marzo de 2017, se escuchó en declaración al señor CENEN FUENTES, quien manifestó que laboró con la empresa contratista HADECHNY ESCOBAR LTDA, desde el día 15 de febrero al 15 agosto del año 2016, como maestro de obra mediante contrato verbal devengando un salario promedio de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) mensual, que a la fecha de adeudan la segunda quincena del mes de julio de 2016 y la primera quincena del mes de agosto de 2016, más las prestaciones sociales y la suma de \$2.800.000, que le retuvieron del pago de su salario, y que con relación a los demás trabajadores LUIS PEREZ, EDWIN CARDONA. ARGEMIRO ROMERO CARMONA, JUAN BAQUERO, FREDY ESTRADA, PEDRO ORTEGA SAMIR Y OSCAR AGUAS, ellos devengaban la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) mensuales, y a la fecha también le adeudan la segunda quincena de julio y la primera quincena de agosto de 2016, más las prestaciones sociales, también manifiesta que la empresa nunca los afilió al sistema de la seguridad social (salud, pensión ARL; Caja de Compensación Familiar).

Que, mediante oficio No 7070001- 412 de fecha 14 de marzo de 2017, este despacho solicitó al señor representante legal de la empresa HADECHNY ESCOBAR LTDA, los documentos que se relacionan a continuación, haciendo caso omiso de ello, así:

- Soportes de pagos de la seguridad social de los señores: CENEN FUENTES, LUIS PEREZ, EDWIN CARDONA, ARGEMIRO ROMERO CARMONA, JUAN BAQUERO, FREDY ESTRADA, PEDRO ORTEGA SAMIR y OSCAR AGUAS, correspondiente a los meses de febrero a agosto de 2016.
- Constancia de actas de entrega de las dotaciones de los señores; CENEN FUENTES, LUIS PEREZ, EDWIN CARDONA. ARGEMIRO ROMERO CARMONA, JUAN BAQUERO, FREDY ESTRADA, PEDRO ORTEGA SAMIR y OSCAR AGUAS.
- Copias de los exámenes médicos de ingreso de los señores: CENEN FUENTES, LUIS PEREZ, EDWIN CARDONA. ARGEMIRO ROMERO CARMONA, JUAN BAQUERO, FREDY ESTRADA, PEDRO ORTEGA SAMIR y OSCAR AGUAS.

#### **ANALISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA**

La averiguación preliminar iniciada a la empresa HADECHNY ESCOBAR LTDA, a través del Auto No.0085 del 3 de febrero del año 2017, como producto de la queja radicada en este Despacho, con el No. 000133 del 1º de febrero del año 2017, se surtió con todas las garantías legales y procesales en favor del procesado, siendo enterado de la presente actuación el investigado, tal como consta en el certificado de la empresa de correos 472, No. RN727717686CO de fecha 22 de marzo de 2017.

Finalizada la averiguación preliminar, el despacho consideró necesario formularle cargos a la empresa HADECHNY ESCOBAR LTDA, expidiendo para el efecto el Auto No.0448 del 16 de agosto del año 2017

siendo enviado, al domicilio de la empresa que consta en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, el oficio No. 7070001- 1067 del 8 de septiembre de 2017, rehusándose la empresa a recibir el oficio enviado, tal como consta el certificado de la empresa de correos 472, No. RN821674340CO de fecha 8 de septiembre de 2017. (ver fl.62)

En aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa a la empresa HADECHNY ESCOBAR LTDA, este despacho procedió a comunicarle el contenido del Auto No.0448 del 16 de agosto del año 2017, a través de la página web del Ministerio del Trabajo, en el link Tramites – Notificaciones de Actos Administrativos (ver fl.59)

Proferido el Auto de Formulación de Cargos, contra el empleador HADECHNY ESCOBAR LTDA, identificado con el No. 511 del 12 de septiembre del año 2017, se libró el oficio No.7070001-1098 de la misma fecha, citando al investigado a comparecer para recibir notificación personal del acto administrativo en mención, pero también, el investigado se rehusó como se evidencia de la notificación dada por la empresa de correos 472 de fecha 18 de septiembre de 2017. (ver fl.65), procediéndose a la notificación por aviso en la página electrónica de la entidad.

A la empresa HADECHNY ESCOBAR LTDA , le son formulados cargos por la presunta violación de los derechos de carácter laboral al no acreditar el pago oportuno de los salarios a la terminación de la relación laboral, ni las prestaciones sociales, aportes a la seguridad social, así como la no entrega de dotación de calzado y vestido de labor, a los trabajadores: CENEN FUENTES LUIS PEREZ, EDWIN CARDONA, ARGEMIRO EOMERO CARMONA, JUAN BAQUERO, FREDY ESTRADA, PEDRO ORTEGA SAMIR y OSCAR AGUAS.

Continuando con la actuación administrativa y tendiente a recabar elementos probatorios que evidencien el cumplimiento a las disposiciones laborales por parte de la empresa investigada, se expide el Auto No.0659 del 14 de noviembre de 2017, decretándose la práctica de pruebas; el cual le es comunicado a la empresa investigada mediante oficio No. 08SE2017717000100000117 de fecha de 14 de noviembre de 2017, a través de la página web Ministerio del Trabajo.

El mismo procedimiento, se realizó para comunicar el Auto No. 713 de fecha 1 de diciembre de 2017, por el cual se le corrió traslado para alegar de conclusión, finalizado el plazo sin que el investigado se hubiese pronunciado al respecto.

Antes de emitir un pronunciamiento de fondo dentro de la presente actuación administrativa, debemos resaltar que al investigado HADECHNY ESCOBAR LTDA, se le garantizó el debido proceso y el derecho a la defensa, siendo del investigado la decisión libre y voluntaria de rehusarse a comparecer para ejercer su derecho a la defensa y contradicción en el procedimiento sancionatorio iniciado.

Como pruebas dentro de la investigación administrativa laboral obran:

1. Copia de la queja presentada a través del escrito radicado en este Despacho, con el No. 000133 del 1º de febrero del año 2017, por el Abogado CAMILO SILGADO BAENA,

2. Auto de Trámite No. 0085 del 3 de febrero de 2017.
3. Copia planilla de pagos de aportes al sistema de seguridad social del empleador HADECHNY ESCOBAR LTDA, del período de cotización septiembre y octubre de 2016.
4. Oficio No. 7070001 – 0169 de fecha 3 de febrero de 2017, a través del cual se le comunica al investigado la Averiguación preliminar.
5. Oficios No. 0193 del 7 de febrero de 2017, se le solicita a la empresa HADECHNY ESCOBAR LTDA, aportar varios documentos.
6. Visita practicada el día 21 de febrero de 2017, en las instalaciones de la INFANTERIA DE MARINA DE COVENAS, donde se ejecuta la Construcción del proyecto CENCOPAZ.
7. Poder presentado al Inspector de Trabajo, otorgado por el señor CENEN FUENTES MARTINEZ al abogado Camilo Andrés Silgado Baena.
8. Declaración rendida, por el señor al señor CENEN FUENTES, el día 31 de marzo de 2017.
9. Acta de visita laboral practicada el día 21 de febrero de 2017 en las instalaciones de la Infantería De Marina De Coveñas, donde se ejecuta la Construcción del proyecto CENCOPAZ
10. Memorando No. 223 de fecha 17 julio de 2017, donde el Inspector comisionado informa los relacionado con la Averiguación preliminar.
11. Título judicial No.A6381941 del banco Agrario a favor del señor Senen Antonio Fuentes Ramírez
12. Escrito de fecha 26 de abril de 2016, suscrito por el señor Cenen Fuentes Ramírez.
13. Archivo de pagos a terceros de Bancolombia
14. Copia copia ilegible (fl.23)
15. Registro de operaciones Bancolombia: 063098489; 060295177; 063214799; 004538452; 030664362; 067033568; 071211544; 073410825; 064188136; 076413422;076534911
16. Declaración jurada rendida por el señor Carlos Alberto Villanueva Peñas, Director Obras
17. Escrito de fecha 25 de octubre de 2016 dirigido a la empresa Construcciones HE LTDA, sin suscribir
18. Oficio No. 7070001- 1067 de fecha 8 de septiembre de 2017, por el cual se le comunica el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio.
19. Oficio No. 7070001- 1098 de fecha 12 de septiembre de 2017, por el cual se le notifica el procedimiento Administrativo sancionatorio.
20. Publicación en la página web del Ministerio de Trabajo, de la notificación por aviso.
21. Oficio No. 117 de fecha 14 de noviembre de 2017, por medio del cual se le comunica el Auto No. 511 del 12 de septiembre de 2017, para practicar pruebas y se solicita una serie de documentos al investigado.
22. Copia de la publicación en la página Web del Ministerio del Trabajo.
23. Oficio No.289 de fecha 1 de diciembre de 2017, mediante el cual se comunica el Auto No.713 de fecha 1 de diciembre de 2017, por medio del cual se le comunica el periodo de Alegatos de conclusión.
24. Copia de la publicación en la página Web del Ministerio del Trabajo, del Auto y oficio de comunicación.

De las pruebas recaudadas podemos señalar lo siguiente:

Iniciaremos a valorar las pruebas recaudadas, pronunciándonos en primera instancia sobre la afirmación dada por el señor CARLOS ALBERTO VILLANUEVA PEÑA, Coordinador de las Obras de construcción del proyecto CENCOPAZ, el día 21 de febrero de 2017, dentro de la visita de inspección practicada en las instalaciones de la Infantería de Marina del municipio de Coveñas, cuando manifiesta: "que la empresa firmó con el señor CENEN FUENTES, una acta donde se pactan los precios, y la empresa le cancelaba por producción o metros construidos y el mismo señor CENEN FUENTES es quien contrata a los señores trabajadores, LUIS PEREZ, EDWIN CARDONA, ARGEMIRO ROMERO CARMONA, JUAN BAQUERO, FREDY ESTRADA, PEDRO ORTEGA SAMIR y OSCAR AGUAS, y él era quien les cancelaba sus salarios y quien debía afiliarlos a la seguridad social".

La intermediación laboral es el conjunto de acciones que tienen por objeto poner en contacto los oferentes de trabajo con los demandantes de empleo para su colocación. La legislación laboral colombiana confía la actividad de intermediación laboral en manos de las empresas de servicios temporales, en las agencias de empleo y en el simple intermediario.

El simple intermediario no es el empleador del trabajador que engancha para prestar sus servicios a favor del demandante de la mano de obra; por lo tanto no imparte órdenes ni instrucciones al mismo y no es receptor directo del servicio personal del suministrado.

El artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo describe dos clases de intermediarios: las personas que contratan servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un patrono y las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos por cuenta del empleador.

En el presente caso, el señor Senen Fuentes Ramírez, no es el empleador de los señores: Luis Perez, Edwin Cardona, Argemiro Romero Carmona, Juan Baquero, Fredy Estrada, Pedro Ortega Samir y Oscar Aguas, tal como se evidencia de la planilla de aportes al sistema de seguridad social obrante a folio 3, en donde todos ellos figuran como cotizantes al sistema de seguridad social integral bajo la razón social HADECHNY ESCOBAR LTDA, identificada con el Nit.800.176.057-7.

El rol, del señor Senen Fuentes es el de simple intermediario en la consecución de trabajadores para la empresa HADECHNY ESCOBAR LTDA y donde él mismo es trabajador, ejecutando labores para beneficio del empleador y por cuenta exclusiva de la empresa HADECHNY, quien ejecuta obras de construcción del proyecto CENCOPAZ.

*"El simple intermediario interviene en el acto de contratación de personal, pero no lo hace para sí, no percibe un beneficio proveniente de los servicios que presta el trabajador que ha enganchado, no imparte órdenes ni instrucciones al mismo, no es receptor directo de los servicios personales del empleado y no es responsable directo de la remuneración salarial correspondiente. El intermediario vincula personal para un tercero y este último es quien recibe los servicios, ejerce activamente la subordinación y paga la retribución".<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Código Laboral Leyer, año 2011, pag.43

Conforme a lo expuesto, se tiene que el señor Senen Fuentes Ramírez, además de ser un simple intermediario, fue a la vez trabajador de la empresa HADECHNY ESCOBAR LTDA.

Que, revisadas y analizadas las pruebas que obran dentro de la presente actuación, se logra precisar que el empleador HADECHNY ESCOBAR LTDA, no acreditó haber cancelado los salarios de la segunda quincena del mes de julio y la primera quincena del mes de agosto de 2016; ni el pago de las prestaciones sociales de los trabajadores Luis Perez, Edwin Cardona, Argemiro Romero, Juan Baquero, Fredy Estrada Pedro Ortega, Samir Suarez, Oscar Aguas, al momento de la terminación de los contratos de trabajo.

No se predicará lo mismo, en relación con el trabajador Cenen Antonio Fuentes Ramírez, al existir consignaciones bancarias que dan cuenta de pagos efectuados, sin que pueda precisar el despacho a qué conceptos equivalen, pero que con respecto al trabajador en mención se asimilarán al pago de salarios.

En cuanto a la presunta evasión al sistema de seguridad social que le fue endilgada a la empresa HADECHNY ESCOBAR LTDA, por el no pago de aportes al sistema de pensiones se tendrá que no se configuró tal infracción al haberse aportado la planilla de pagos No.8315685868, de fecha 10/21/2016, a través de la cual la empresa investigada efectuó el pago de los aportes correspondientes al período de cotización septiembre - 2016 y octubre-2016 de los trabajadores: Luis Perez, Edwin Cardona, Argemiro Romero, Juan Baquero, Fredy Estrada Pedro Ortega, Samir Suarez, Oscar Aguas y Senen Fuentes Ramírez

#### **NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.**

Analizando el acervo probatorio se puede colegir, que en efecto el investigado, incumplió con las obligaciones legales, al no acreditar el pago de los salarios, ni las prestaciones sociales al momento de la terminación de la relación laboral de los trabajadores: Luis Perez, Edwin Cardona, Argemiro Romero, Juan Baquero, Fredy Estrada Pedro Ortega, Samir Suarez y Oscar Aguas.

Se observa en el plenario que se transgreden normas de derecho laboral individual, por parte de la empresa HADECHNY ESCOBAR LTDA, al no pagar de manera oportuna los salarios correspondientes a la segunda quincena del mes de julio y la primera quincena del mes de agosto de 2016, vulnerándose las siguientes disposiciones:

Los artículos 134 y 149 del Código Sustantivo del Trabajo, a la letra rezan:

"Art. 134.- **Períodos de pago.** 1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor a un mes..."

Artículo 57. **OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR.** Son obligaciones especiales del Empleador.

#### 4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos

En cuanto al no acreditar la entrega de calzado y vestido de labor a sus trabajadores, la empresa HADECHNY ESCOBAR LTDA, vulneró el artículo 232 el C.S.T., que señala:

**Artículo 232. FECHA DE ENTREGA.** Los empleadores obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre.

Al no acreditar el pago de las prestaciones sociales, salarios e indemnizaciones al momento de la terminación del contrato de trabajo a los señores: Luis Perez, Edwin Cardona, Argemiro Romero, Juan Baquero, Fredy Estrada Pedro Ortega, Samir Suarez y Oscar Aguas, la empresa HADECHNY ESCOBAR LTDA, vulneró el artículo 65 del C.S.T.:

#### **ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO.** Modificado por el art. 29, Ley 789 de 2002.

Indemnización por falta de pago:

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor

#### **RAZONES Y GRADUACION DE LA SANCION.**

La sanción, expresará en el presente caso y de acuerdo a los lineamientos consagrados en el Código Sustantivo del Trabajo y los Convenios Internacionales del Trabajo, debidamente ratificados por el Estado Colombiano y que forman parte de la legislación interna, en concordancia con la Constitución Política, nuestra manifestación de rechazo a toda vulneración en el reconocimiento y pago oportuno de salarios; prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social integral.

Se procura con la sanción a imponer, que se respeten los derechos fundamentales como la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; así como el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo.

Se tendrá en cuenta para imponer la sanción los numerales 1º, 2º y 4º, del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, relacionado con el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados; el beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero y la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

El bien jurídico tutelado es el salario, al cual debe acceder todo trabajador por la prestación directa de sus servicios y que le sirven para su sustento. El trabajo se encuentra consagrado como un principio

fundante de nuestro estado social de derecho, lo ha reiterado la Corte Constitucional en sus sentencias, así:

**TRABAJO-Protección constitucional/TRABAJO-Concepto**

*La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que "Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."<sup>2</sup>*

Al no acreditar la empresa investigada, HADECHNY ESCOBAR LTDA, haber efectuado el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores: Luis Perez, Edwin Cardona, Argemiro Romero, Juan Baquero, Fredy Estrada Pedro Ortega, Samir Suarez y Oscar Aguas, se infiere que existe un aprovechamiento para sí, de dineros que debieron ser pagados a los trabajadores como retribución por el trabajo efectuado.

Dentro de la presente investigación, salta a la vista la falta de cooperación de la empresa, quien asumió una conducta renuente ante los requerimientos efectuados.

Una vez graduada la sanción, procederemos a su dosificación para lo cual tendremos en cuenta el número de trabajadores afectados y el tiempo transcurrido sin que se acreditara el pago de salarios y prestaciones sociales a los trabajadores identificados.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR** al Empleador HEDECHNY ESCOBAR LTDA, identificada con el Nit. No. 800.176.057-7, con domicilio en la carrera 13 No. 27-36 Barrio Bavaria de la ciudad de Santa Marta, representada legalmente por el señor JAIME IGNACIO HADECHNY ESCOBAR o por quien haga sus veces al momento de la notificación, con multa de diez (10) Salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE

<sup>2</sup> Sentencia C-593/14:

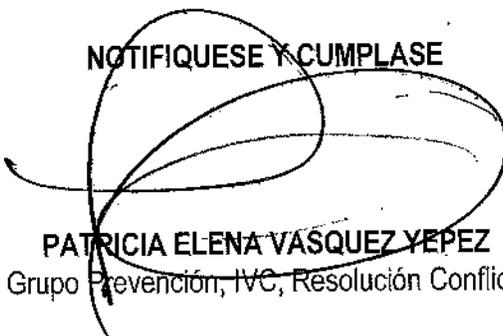
M/L (\$7.812.420.00), por el no pago oportuno de salarios, prestaciones sociales y dotación de calzado y vestido de labor, en los términos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

La multa impuesta deberá ser consignada con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, advirtiéndosele al sancionado que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se le cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro por jurisdicción coactiva

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar la presente resolución en forma personal a las partes o en su defecto a través de aviso conforme a lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante la suscrita, y el de apelación ante la Directora Territorial Sucre, los cuales pueden presentarse dentro de la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, conforme a lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
PATRICIA ELENA VÁSQUEZ YEPEZ

Coordinadora Grupo Prevención, IVC, Resolución Conflictos Conciliación